

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
REFERENCIA:	2019-312
DEMANDANTE:	BIOTRONITECH COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FOQUS IPS S.A.S.
SENTENCIA No:	54-20

CHÍA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia declarativa formulada por BIOTRONITECH COLOMBIA S.A. contra FOQUS IPS S.A.S.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. De la Demanda:

La sociedad BIOTRONITECH COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado pide hacer las siguientes declaraciones y condenas en contra de FOQUS IPS S.A.S., relacionadas con librar orden de pago

1. Por \$160.924 por concepto de capital adeudado respecto de la factura No. **16684**.
 - a. Intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.
2. Por \$7'311.126 por concepto de capital adeudado de la factura No. **17946**.



58

- a. Intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes:

HECHOS:

La demandante expidió a la sociedad FOQUS IPS S.A.S. el documento de venta No. 16684 de 29 de marzo de 2017 por concepto de venta de materiales por la suma de \$2'076.550, con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2017. Sin embargo, respecto de la misma, queda un saldo pendiente de \$160.924 por haberse efectuado abonos y este documento no cuenta con todos los requisitos para que pueda considerarse como factura de venta.

De igual forma, fue expedido el documento de venta No. 17946 el 9 de junio de 2017, por venta de materiales por la suma de \$7'311.126 con vencimiento el 9 de agosto de 2017, pero tampoco cumple con los requisitos para ser considerado como factura de venta.

En primer lugar, el despacho en auto de 19 de junio de 2019 rechazó la demanda. Sin embargo, ante recurso presentado, fue revocada parcialmente la providencia en interlocutorio de 24 de julio de 2019¹ únicamente lo concerniente a la factura No. **17946.**, auto corregido el 11 de octubre de 2019²

2.1.- De la notificación del auto admisorio y la contestación: En cumplimiento del trámite de rigor el 3 de febrero de 2020 fue notificada la sociedad FOQUS IPS S.A.S., y dentro del término legal presentó su oposición respecto de la obligación contenida en la **Factura No. 16684** y presentó las excepciones de mérito TRAMITE INADECUADO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, solicitando despachar desfavorablemente respecto de las pretensiones de este documento y las costas judiciales. Con respecto a la factura No. 17946 **NO PRESENTÓ OPOSICIÓN.**

2.2. Trámite procesal

Por auto fechado 26 de febrero de 2020³ se corrió traslado a la demandante del escrito de oposición, por el término de 5 días y una vez transcurrido el

¹ Folio 23

² Folio 30

³ Folio 44



59,

mismo, se citó a audiencia del artículo 392 del C.G.P. Sin embargo, como quiera que la misma no se pudo desarrollar por la suspensión de términos dada la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19.

Una vez levantada la suspensión, al efectuar un análisis del asunto, este estrado judicial consideró aplicable el artículo 278 del estatuto procesal general, por lo que se procede a dictar sentencia de mérito anticipada.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Presupuestos procesales: Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo especial monitorio y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

En este punto, el Despacho y de forma preliminar, debe desechar las excepciones de mérito planteadas, por cuanto su formulación y sustentación están dirigidas a atacar **la factura No. 16684 respecto de la cual este Juzgado no admitió el procedimiento monitorio** dado que la misma ya era un título ejecutivo susceptible de ser cobrado a través del proceso ejecutivo.

Y frente a la situación fáctica y jurídica de la factura No. 17946 no fue motivo de oposición por la pasiva.

2.- Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.



En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportado en original el documento denominado factura No. 17946, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la celebración del contrato presentado y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

3.- La acción presentada:

Como una novedad legislativa, la ley 1564 de 2012 consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dicta[r] sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la



61

cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda»⁴

De acuerdo al artículo 421 del estatuto procesal general, en caso de no presentarse objeción alguna, como ocurre en este caso, este estrado judicial debe declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago, en providencia que no admite recurso alguno.

Estando claro que la demandante BIOTRONITECH vendió unos bienes y expidió el documento denominado factura No. 17946 por un total de \$7'311.126 y sobre el cual ni fue desconocido, ni tachado de falso, ni objetado, se entiende que existe un derecho de crédito y una obligación de satisfacción entre las partes aquí en contienda.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición alguna respecto de esta obligación, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421 del estatuto procesal general, pero si a las costas judiciales, por cuanto si bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, lo cual motivó al accionar de la administración de justicia.

IV.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito denominadas TRAMITE INADECUADO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO presentadas por la parte demandada.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 21 de mayo de 2019 AC 1837-2019



62

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad FOCUS I.P.S. S.A.S. a pagar a BIOTRONITECH S.A. la suma de \$7'311.126 por concepto de capital adeudado de la factura No. 17946

TERCERO: CONDENAR a la sociedad FOCUS I.P.S. S.A.S. a pagar a BIOTRONITECH S.A. los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 10 de agosto de 2017, hasta que se surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera hasta que se verifique su pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para estos efectos se señala como agencias en derecho la suma de \$480.000

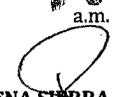
QUINTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR el desglose del documento militante a folio 4 y su entrega a la parte demandante, previas constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055, hoy 15 AGO 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
